



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4012

Sabado 10 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Madre, segun los últimos partes del día de ayer, continua adelantando en su curacion.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que le ha sido elevada con fecha 2 del corriente mes por varios industriales, vecinos de esta corte, en solicitud de que se les exima del doble gravámen de derechos de puertas y arbitrios municipales á que les quiere sujetar el arrendatario de las afueras por las especies de consumo que saquen de sus establecimientos, ó del recinto interior de la poblacion, para la romería de San Isidro; y S. M., apreciando las manifestaciones que el intendente hizo á este ministerio, y teniendo en cuenta que las referidas especies de consumo ya debieron adeudar los derechos y arbitrios correspondientes al introducirlas por las puertas y fielatos; que no hay razon alguna que justifique ni aun escuse el que dentro del radio de un mismo pueblo se obligue á los contribuyentes á sufrir un doble gravámen sobre unos mismos objetos de consumo, y conformándose en un todo con lo que acerca de tan importante asunto ha espuesto esa Direccion general en escrito de fecha de ayer, se ha dignado mandar:

1.º Que se considere nulo y sin ningun valor ni

efecto el anuncio publicado por dicho arrendatario en el núm. 164 del *Diario oficial de Avisos* correspondiente al día 13 de abril último, asi como tambien cualquier otro que haya insertado antes ó despues de la misma fecha convocando á los contribuyentes á la celebracion de conciertos ó ajustes alzados, ó dictándoles reglas sobre adeudos de derechos de puertas, consumos y arbitrios.

2.º Que queden igualmente sin efecto las formalidades acordadas por la Intendencia de esta provincia sobre el propio motivo, publicadas por la Administracion especial de derechos de puertas en el *Diario* de ayer, no obstante la modificacion que por virtud de las mismas formalidades introdujo aquella oficina en lo dispuesto por el arrendatario de las afueras.

3.º Que de conformidad con lo estipulado entre la Hacienda pública y el espresado arrendatario en la condicion sétima del mismo contrato, no deben devengar en las afueras nuevos derechos y arbitrios los artículos de consumo que salgan del casco ó recinto interior de esta capital con papeleta de alguno de los fielatos, por la que se acredite que dichos artículos hayan adeudado á su introduccion los derechos y arbitrios correspondientes.

4.º Que esta franquicia es permanente sobre los artículos que en pequeñas porciones estraen los habitantes de las afueras para su propio consumo, lo mismo que sobre los que estraen las familias ó habitantes de recinto interior para comidas ó meriendas en el campo.

5.º Que respecto á los industriales avencidados dentro de la corte, se entienda aplicable sobre la exencion de derechos y arbitrios durante las romerías de San Isidro y San Antonio, pero de manera alguna en los demas dias del año.

6.º Que en ningun tiempo ni por ningun motivo se

haga extensiva á los dueños de posadas, paradores ó establecimientos públicos de ventas situados en las afueras, toda vez que estos tienen medios fáciles de adquirir en ellas el surtido que necesitan, por cuanto el arrendatario está obligado á sostener el abasto suficiente.

4.º Que corresponden al arrendatario los derechos y arbitrios de tarifa sobre todo lo que se introduzca en el recinto de las afueras, procedente de otros pueblos, con destino á la venta al por menor y al consumo del mismo término.

8.º Y finalmente, que para evitar en lo sucesivo que los arrendadores de derechos de puertas, consumos y arbitrios puedan producir disgustos y estorsiones á los contribuyentes, ó tal vez crear graves conflictos al Gobierno, se abstengan de publicar impreso ó manuscrito, ningun anuncio, aviso ó llamamiento sobre asuntos peculiares á sus arriendos sin que previamente sean examinados por las administraciones respectivas y aprobados por la intendencia ó gobernadores de las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Correccion.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de hilazas para los telares de los presidios del Reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en los presidios mas inmediatos á los puntos en que se produce el género, veinte mil libras de hilaza, precisamente del reino, é iguales ó equivalentes á las muestras que se pondrán de manifiesto en la Direccion de contabilidad de este ministerio, y en los gobiernos de provincia donde se celebre el remate, siendo de su cuenta los gastos que origine la conduccion y demas que ocurran hasta su recibo en los almacenes de los citados presidios.

2.º Se admitirán proposiciones parciales para el surtido de la espresada materia desde la cantidad de doscientas libras castellanas hasta el total de las veinte mil.

3.º Las entregas se harán en trama y urdimbre por partes iguales.

4.º Las hilazas que entregue el contratista en los presidios no podrán declararse de recibo sin que preceda un detenido reconocimiento practicado por perito que nombrará el comandante del respectivo presidio; y solo en el caso de ser iguales ó equivalentes á las muestras aprobadas, se expedirá al contratista por la mayoría del establecimiento, con el V.º B.º del comandante, la correspondiente certificación que acredite aquel es-

tremo, cesando desde entonces su responsabilidad: de no haber conformidad, el contratista nombrará otro perito, y en caso de discordia, el gobernador procederá á la designacion de un tercero que declare si son ó no de recibo, con arreglo á las condiciones estipuladas.

5.º Los gastos que origine el reconocimiento, en caso de discordia, los satisfará el establecimiento, si son declaradas las hilazas de recibo; y el contratista, si en efecto resultan de mala calidad.

6.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, Oviedo, Lugo, Orense, Leon y Castellon de la Plana, el dia 24 de mayo próximo: en Madrid á las dos de la tarde en la sala destinada al efecto en el ministerio de la Gobernacion, ante el director de correccion pública, asistido del de la contabilidad especial del mismo, y del oficial de la secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario; y en las provincias citadas, á la hora que designe el gobernador y ante él, acompañado de los demas individuos que constituyen la junta económica del presidio en los puntos en que la hubiere.

7.º Para presentarse como licitador en la subasta por la cantidad total de las veinte mil libras, ha de hacerse previamente un depósito de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100, á saber: en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias ya citadas en las depositarias de los gobiernos, retirándolo los interesados terminado que sea el acto del remate, á escepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M., pudiendo reducirse el depósito en justa proporcion con el tipo establecido para el remate de las veinte mil libras de hilaza con respecto á las proposiciones que se hagan por menor cantidad, segun lo espresado en la condicion 2.º

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán el dia señalado para el remate: para entenderlas se observará la fórmula siguiente:

Me conformo en hacer la entrega de veinte mil libras castellanas de hilaza (ó las que fueren con arreglo á la condicion 2.º), bajo las condiciones espresadas en el pliego aprobado por S. M. á los precios de y para asegurar esta proposicion presento en el pliego que espresa la firma y domicilio, la certificación de haber hecho el depósito estipulado de doce mil reales en metálico ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 (ó la cantidad proporcionada á la partida de hilazas que espresa la proposicion.)

9.º La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que espresa la condicion anterior, y no se acompañase en la forma indicada la certificación del depósito, serán

declaradas nulas y como no hechas para el acto del remate.

10. A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente, incluyendo en él la certificación del depósito y un paquete también cerrado y con igual lema que contenga las muestras de las hilazas que ha de suministrar el contratista, debidamente clasificadas.

11. El remate se adjudicará al licitador cuya proposición resulte ser la más ventajosa para los intereses de la administración, pero si hubiese dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitación por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente, y la administración se declarará en favor del mejor postor, confrontando en el acto las muestras que hubiere presentado con las espuestas al público para asegurarse de que son enteramente iguales ó equivalentes: los demás licitadores retirarán sus depósitos, los pliegos cerrados que contengan sus nombres y domicilio, y los paquetes de muestras.

12. En el correo inmediato al de la subasta remitirán los gobernadores de las provincias citadas en las condiciones 6.ª á la Dirección de corrección de este ministerio los expedientes de dicha subasta y los paquetes de muestras que hubiesen presentado los licitadores, con el dictámen de la Junta económica, á fin de que por la referida Dirección se proponga á S. M. lo que corresponda.

13. La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M., quedando entretanto en garantía del contrato el depósito consignado por la persona á quien se hubiera adjudicado el remate; pero esta podrá retirar dicho depósito si prefiere dilatar el cobro del importe de las primeras hilazas que entregue en cantidad de dos mil libras hasta que haya completado las veinte mil ó en cantidad proporcional al surtido de hilazas que se compromete á facilitar.

14. La entrega de las hilazas en los presidios, si la subasta fuere general, se hará en dos plazos, la primera en el mes inmediato al de la Real aprobación de la subasta, y la segunda en los dos siguientes, y no se abonarán las que escedan de la cantidad contratada; pero en las subastas de doscientas libras hasta cuatro mil, la entrega se hará en un solo plazo y término de un mes, contado desde el día de la aprobación del remate.

15. El pago de las hilazas entregadas se verificará por las depositarias de los Gobiernos de las provincias donde se hagan los depósitos de las hilazas, previa la certificación del mayor con el V.º B.º del comandante, en que conste la buena y cabal entrega.

16. El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios, como no le tendrá tampoco ningún licitador una vez presentados los pliegos cerrados para retirarlos ni para alterar ó mo-

dificar la proposición á título de error, equivocación ó otra causa semejante, en el concepto de que el contratista perderá la suma depositada si no cumple con la obligación consignada en aquella.

17. Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y de dos copias para las Direcciones de corrección y de contabilidad especial.

Madrid 30 de abril de 1851.—El director, Carlos de Espinola.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril del año último, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros á los pueblos de esta provincia en el mes de abril anterior sean los siguientes:

	Rs.	Mrs.
Racion de pan..... á		26
Fanega de cebada..... á	20	
Arroba de paja..... á	1	5
Id. de leña..... á	1	5
Id. de carbon..... á	4	24
Id. de aceite..... á	54	

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos y le den exacto cumplimiento. Madrid 5 de mayo de 1851.—Alejandro Castro.

Negociado de Minas.

Habiéndose denunciado ante mi autoridad una mina de hierro argentífero, cuyo nombre y el de su propietario se ignora, sita en el parage titulado La Cuesta de la Plata, término y distrito municipal de Bustarviejo, lindando por norte con la peña de las Grajas, por mediodía con el Vallejo del Cuchillar, por saliente con el cerro de la Porquezuela, y por poniente con el Vallejo de la Cuesta de la Plata, por hallarse comprendida en el párrafo 3.º del artículo 24 de la ley de minería de 11 de abril de 1849, se publica en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia del concesionario de dicha mina concurra bien por escrito ó personalmente á este Gobierno Político con objeto de notificarle en forma el denuncia y que luego pueda alegar lo que crea conducente.

Madrid 9 de mayo de 1851.—Alejandro Castro.

INTENDENCIA DE MADRID.

Por la Dirección general de contribuciones indirectas

tas se ha comunicado á esta Intendencia con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Por el ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que le ha sido elevada con fecha 2 del presente mes, por varios industriales vecinos de esta Corte, en solicitud de que se les exima del doble gravámen de derechos de puertas y arbitrios municipales á que les quiere sujetar el arrendatario de las afueras por las especies de consumo que saquen de sus establecimientos, ó del recinto interior de la poblacion para la romería de S. Isidro; y S. M. apreciando las manifestaciones que el intendente hizo á este ministerio, y teniendo en cuenta que las referidas especies de consumo ya debieron adeudar los derechos y arbitrios correspondientes al introducirlas por las puertas y fieltos; que no hay razon alguna que justifique, ni aun escuse, el que dentro del radio de un mismo pueblo, se obligue á los contribuyentes á sufrir un doble gravámen sobre unos mismos objetos, de consumo; y conformándose en un todo con lo que acerca de tan importante asunto, ha espuesto esa Direccion general en escrito de fecha de ayer, se ha dignado mandar: 1.º Que se considere nulo y sin ningun valor ni efecto, el anuncio publicado por dicho arrendatario en el núm. 164 del *Diario oficial de Avisos* correspondiente al dia 13 de abril último, asi como tambien cualquier otro que haya insertado antes ó despues de la misma fecha, convocando á los contribuyentes á la celebracion de conciertos ó ajustes alzados, ó dictándoles reglas sobre adeudos de derechos de puertas, consumos y arbitrios: 2.º Que queden igualmente sin efecto las formalidades acordadas por la Intendencia de esta provincia, sobre el propio motivo publicadas por la administracion especial de derechos de puertas en el *Diario* de ayer, no obstante la modificacion que por virtud de las mismas formalidades introdujo aquella oficina en lo dispuesto por el arrendatario de las afueras: 3.º Que de conformidad con lo estipulado entre la Hacienda pública y el espresado arrendatario en la condicion 7.ª del mismo contrato, no deben devengar en las afueras nuevos derechos y arbitrios los artículos de consumo que salgan del casco ó recinto interior de esta capital con papeleta de alguno de los fieltos por la que se acredite que dichos artículos hayan adeudado á su introduccion los derechos y arbitrios correspondientes: 4.º Que esta franquicia es permanente sobre los artículos que en pequeñas porciones estraen los habitantes de las afueras para su propio consumo, lo mismo que sobre lo que estraen las familias ó habitantes del recinto interior para comidas ó meriendas en el campo: 5.º Que respecto á los industriales avocindados dentro de la Corte, se entienda aplicable sobre la esencion de derechos y arbitrios durante las romerías de San Isidro y S. Antonio, pero de manera alguna en los demas dias del año: 6.º Que en ningun tiempo ni por ningun motivo, se haga estensiva á los dueños de posadas, paradores ó establecimientos públicos de ventas, situados en las afueras, toda vez que estos tienen medios fáciles de adquirir en ellos el surtido que necesitan, por cuanto el arrendatario está obligado á sostener el abasto suficiente: 7.º Que corresponden al arrendatario los derechos y arbitrios de tarifa, sobre todo lo que se introduzca en el recinto de las afueras, procedente de otros pueblos, con destino á la venta al por menor y al consumo del

mismo término: 8.º Y finalmente, que para evitar en lo sucesivo que los arrendadores de derechos de puertas, consumos y arbitrios puedan producir disgustos y estorsiones á los contribuyentes, ó tal vez crear graves conflictos de Gobierno, se abstengan de publicar impreso ó manuscrito ningun anuncio, aviso ó llamamiento sobre asuntos peculiares á sus arriendos, sin que previamente sean examinados por las administraciones respectivas y aprobados por la Intendencia ó gobernadores de las provincias. Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.—Madrid 9 de mayo de 1851.—L. Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se subasta nuevamente la construccion de los mostradores que se necesitan para las tabernas de esta villa de Aravaca, y su remate está señalado el 18 del corriente de 11 á 12 de su mañana en la sala consistorial en donde se pondrán de manifiesto las condiciones.

A las leñas de candalage y maderas de construccion que ha producido la poda del arbolado de los paseos públicos de la ciudad de Alcalá de Henares, se ha hecho y admitido postura á 20 mrs. cada arroba de las primeras, y á 36 mrs. cada arroba de las segundas, habiendo señalado el ayuntamiento de la misma ciudad, para su remate, el domingo 18 del presente mes de mayo, desde las 11 de la mañana en adelante, en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

Lo que se anuncia al público, por medio del presente, llamando licitadores.

En la villa de Lozoya del Valle, se halla formado el padron de riqueza, inmueble, cultivo y ganaderia, y por él practicado el repartimiento de la contribucion que ha de regir en el presente año. Cuyos documentos se hallan espuestos en la secretaria de ayuntamiento para que en el término de cuatro dias espongan los contribuyentes, ya del pueblo ó como forasteros cuanto tengan á bien si se consideran agraviados, y pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna y se mandarán á la aprobacion del señor intendente.

Los señores alcaldes de los pueblos en que habiten contribuyentes de Navalagamella, harán saber á los mismos, en cumplimiento de la Real orden de 23 de julio último, que la recaudacion se encontrará en dicha Navalagamella los dias 12, 13, y 14 del corriente, y que los que paguen en citados dias, no sufrirán el apremio de primer grado en que necesariamente habrán de incurrir si no lo verifican, y lo mismo sucederá en los de Brunete, Villanueva de la Cañada, Quijorna, Sevilla la Nueva y Arroyomolinos, en marcado plazo.

Madrid 9 de mayo de 1851.—El recaudador del partido, Francisco de Paula Grondona.